



# BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

**ESTATAL**  
**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**  
**Ley Número 97 de Fomento a la Lectura y el Libro.**  
**Ley Número 98 de Bibliotecas.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NÚMERO 97

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

LEY

**DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de observancia general para el Estado de Sonora, sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto:

- I.- Fomentar y promover la lectura y la escritura;
- II.- Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en diversos grupos poblacionales de la Entidad;
- III.- Fomentar la lectura como medio de igualdad social;
- IV.- Aportar elementos para elevar la calidad y el nivel de la educación;
- V.- Apoyar a los habitantes con vocación de escribir;
- VI.- Generar lectores a través de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a generar el interés por el libro, pe iódicos, revistas y publicaciones digitalizadas;
- VII.- Garantizar el acceso democrático, en igualdad de condiciones, al libro en todo el Estado de Sonora para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;
- VIII.- La protección y fomento de la industria editorial, incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;





IX.- Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos que sean sonorense o residan en el Estado de Sonora;

X.- Modernizar y actualizar permanentemente el acervo literario y periodístico de las bibliotecas públicas del Estado;

XI.- Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia;

XII.- Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de Sonora, en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas;

XIII.- Producir publicaciones interpretadas mediante el sistema braille, audiolibros y cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a quienes poseen capacidades diferentes;

XIV.- Elaborar campañas permanentes de fomento a la lectura en los 72 municipios, así como el establecimiento de librerías y otros espacios públicos o privados para la lectura y difusión del libro en el Estado de Sonora;

XV.- Infundir a los estudiantes, desde la educación básica, el hábito por la lectura de periódicos y revistas a fin de despertar su interés por los temas de trascendencia pública; y

XVI.- Coordinar las instancias públicas en los tres órdenes de gobierno y la vinculación de éstos con el sector social y privado, a efecto de impulsar la lectura.

**Artículo 3.-** El fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de las garantías constitucionales de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y al libro a toda la población.

Ninguna autoridad en el Estado de Sonora podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se considerará como:

I.- Edición: El proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector;

II.- Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza, por sí o a través de terceros, su elaboración;

III.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Sonora;

IV.- Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;

V.- Distribuidor: Persona física o moral con domicilio fiscal en Sonora que debidamente autorizada se dedica a la venta de libros al mayoreo o menudeo;

VI.- Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;

VII.- Revista: Publicación consecutiva con periodicidad mayor a un día, con o sin ilustraciones, con artículos en distintas materias o tópicos especializados;

VIII.- Secretaría: Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

IX.- Autor: Persona física que realiza o crea una obra literaria, científica o artística bajo cualquier tipo de género que se publique como libro y aquellas que de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor se consideren como tales;





X.- Librería: Establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural, sonoros o audiovisuales y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura;

XI.- Salas de lectura: Los espacios alternos y las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

**Artículo 5.-** Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus competencias:

I.- El Ejecutivo estatal;

II.- La Secretaría de Educación y Cultura;

III.- Los gobiernos municipales.

**Artículo 6.-** Es obligación de las autoridades responsables, incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta Ley, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

## CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

**Artículo 7.-** Se crea el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, su elaboración le corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura, observando las recomendaciones que para su efecto emita el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

Dicho programa se apegará a las disposiciones establecidas en la Ley de Planeación, y a través de las siguientes medidas:

I.- Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores sonorenses, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;

II.- Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas a través de los medios de comunicación social;

III.- Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;

IV.- Becas, premios y estímulos a escritores;

V.- Difusión del trabajo de los creadores y nuevos autores literarios;

VI.- Promoción, edición y fomento de la lectura y el libro;

VII.- Cursos de capacitación, conferencias, talleres y otras actividades vinculadas a la escritura, al trabajo editorial, gráfico, librero y bibliotecario;

VIII.- Producción y transmisión de programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y el libro;

IX.- Impulso a la incorporación de asignaturas obligatorias de comprensión y fomento a la lectura en la educación que el Estado imparta;





X.- Talleres, círculos literarios, libro clubes y cualesquiera otras medidas conducentes al fomento de la lectura y el libro; y

XI.- Adecuándose a los acontecimientos de relevancia cultural locales, nacionales e internacionales según las fechas del año.

**Artículo 8.-** El programa contendrá, al menos un diagnóstico estatal de la lectura y promoción de libros en el Estado; la definición de objetivos del fomento a la lectura y el libro; estrategias para el desarrollo de la lectura y producción literaria; y metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

**Artículo 9.-** Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal, privilegiarán la producción, distribución y fomento del libro.

#### **CAPITULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO EDITORIAL Y A LA LECTURA**

**Artículo 10.-** El Gobierno del Estado deberá gestionar la colaboración con instancias y organismos nacionales que, mediante convenios de colaboración, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia, facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de nuestra obra editorial y literaria del país.

**Artículo 11.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura y el Consejo de fomento a la lectura y el Libro, promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, así como de las asociaciones de padres y madres de familia, en la celebración de actividades relacionadas con el fomento a la lectura.

**Artículo 12.-** El Gobierno del Estado promoverá la activa participación de los gobiernos municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

**Artículo 13.-** El Gobierno del Estado, en coordinación con el Consejo de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora, realizará campañas de difusión acerca de las bibliotecas del Estado, para fomentar la visita a las mismas.

#### **CAPITULO QUINTO DEL CONSEJO DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 14.-** Se crea el Consejo de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora, con carácter de órgano consultivo de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, cuyo objeto es fomentar las actividades y trabajos que contribuyan al perfeccionamiento de las políticas públicas, en pro de una cultura de fomento a la lectura y el libro, y que faciliten el acceso al libro para la población en general.

**Artículo 15.-** El Consejo de Fomento a la Lectura y el libro estará integrado por:

- I.- Un presidente que será el titular de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado;
- II.- Un secretario ejecutivo que será el director general del Instituto Sonorense de Cultura;
- III.- Hasta 7 vocales, que serán el titular o un representante de:
  - a).- De la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Sonora;
  - b).- De IMCATUR
  - c).- La Universidad de Sonora
  - d).- Dos personas del ámbito académico de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura;
  - e).- De Coordinación General de Bibliotecas;



D) - Un escritor sonorenses que cuente con obra publicada dentro de los 4 años anteriores a su integración al Consejo

Los cargos de dicho Consejo son honoríficos.

Se privilegiará que los integrantes del Consejo procedan de diversos municipios de la Entidad.

**Artículo 16.-** La Secretaría de Educación y Cultura facilitará las instalaciones y material necesario para la realización de las sesiones del Consejo Estatal.

Las sesiones del Consejo Estatal serán públicas.

**Artículo 17.-** El Consejo de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Contribuir con la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora;

II.- Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;

III.- Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura;

IV.- Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro.

V.- Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías en el Estado;

VI.- Apoyar las acciones que favorezcan a las personas con discapacidades dentro de las bibliotecas, mediante técnicas como la audición de texto y lectura braille;

VII.- Impulsar el incremento y mejora de la producción editorial que dé respuesta a los requerimientos culturales y educativos del Estado en condiciones adecuadas de cantidad, calidad, precio y variedad;

VIII.- Recomendar la creación de nuevas bibliotecas y promover las gestiones necesarias para ello en coordinación con las autoridades competentes;

IX.- Promover la participación del Estado en ferias o festivales nacionales o internacionales del libro;

X.- Intervenir como instancia de consulta y conciliación en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;

XI.- Crear, fomentar, promover y distribuir textos en lenguas autóctonas propias de las etnias indígenas de la Entidad;

XII.- Sugerir a los editores la traducción y publicación de textos editados en lengua extranjera que contribuyan al conocimiento y a la cultura universal;

XIII.- Apoyar a los escritores locales; y

XIV.- Organizar actividades y eventos que promuevan la lectura y el libro, en apoyo a los objetivos de esta Ley.

**Artículo 18.-** El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, sesionará como mínimo tres veces al año, y sobre los asuntos que él mismo establezca.

El quórum se formará cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros y para que sus decisiones sean válidas deberán de ser aprobadas por la mayoría de los miembros





presentes; salvo en aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su Reglamento.

**Artículo 19.-** El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las que establezca su Reglamento.

#### **CAPITULO SEXTO DEL PRESUPUESTO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO**

**Artículo 20.-** El presupuesto de egresos anual incluirá la partida correspondiente a las políticas de fomento a la lectura y el libro establecidas en esta Ley, a fin de que se ejecute regularmente y en tal forma, que los recursos presupuestarios se incrementen cada año en razón de las necesidades proyectadas.

**Artículo 21.-** En la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos, el Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para establecer un porcentaje destinado al sostenimiento de las bibliotecas públicas.

Serán considerados, además, los gastos necesarios para aprovechar los adelantos tecnológicos, en materia de comunicaciones e informática, así como en programas computacionales destinados a la materia.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En el término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debe formarse el Consejo Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora, y a los sesenta días de integrado este deberá expedir su Reglamento.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA, C. ROSSANA COBOJ GARCIA - DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NÚMERO 98

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.**— La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como fines la creación de un vínculo entre el individuo y las bibliotecas para contribuir a la formación





IX.- Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos que sean sonorenses o residan en el Estado de Sonora;

X.- Modernizar y actualizar permanentemente el acervo literario y periodístico de las bibliotecas públicas del Estado;

XI.- Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia;

XII.- Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de Sonora, en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas;

XIII.- Producir publicaciones interpretadas mediante el sistema braille, audiolibros y cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a quienes poseen capacidades diferentes;

XIV.- Elaborar campañas permanentes de fomento a la lectura en los 72 municipios, así como el establecimiento de librerías y otros espacios públicos o privados para la lectura y difusión del libro en el Estado de Sonora;

XV.- Infundir a los estudiantes, desde la educación básica, el hábito por la lectura de periódicos y revistas a fin de despertar su interés por los temas de trascendencia pública; y

XVI.- Coordinar las instancias públicas en los tres órdenes de gobierno y la vinculación de éstos con el sector social y privado, a efecto de impulsar la lectura.

**Artículo 3.-** El fomento a la lectura y el libro se establece en el marco de las garantías constitucionales de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y al libro a toda la población.

Ninguna autoridad en el Estado de Sonora podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se considerará como:

I.- Edición: El proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector;

II.- Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza, por sí o a través de terceros, su elaboración;

III.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Sonora;

IV.- Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;

V.- Distribuidor: Persona física o moral con domicilio fiscal en Sonora que debidamente autorizada se dedica a la venta de libros al mayoreo o menudeo;

VI.- Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que confor en, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;

VII.- Revista: Publicación consecutiva con periodicidad mayor a un día, con o sin ilustraciones, con artículos en distintas materias o tópicos especializados;

VIII.- Secretaría: Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

IX.- Autor: Persona física que realiza o crea una obra literaria, científica o artística bajo cualquier tipo de género que se publique como libro y aquellas que de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor se consideren como tales;



X.- Librería: Establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural, sonoros o audiovisuales y de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura;

XI.- Salas de lectura: Los espacios alternos y las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

**Artículo 5.-** Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus competencias:

- I.- El Ejecutivo estatal;
- II.- La Secretaría de Educación y Cultura; y
- III.- Los gobiernos municipales.

**Artículo 6.-** Es obligación de las autoridades responsables, incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de ésta Ley, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

## CAPITULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

**Artículo 7.-** Se crea el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro, su elaboración le corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura, observando las recomendaciones que para su efecto emita el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

Dicho programa se apegará a las disposiciones establecidas en la Ley de Planeación, y a través de las siguientes medidas:

- I.- Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores sonorense, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II.- Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas a través de los medios de comunicación social;
- III.- Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- IV.- Becas premios y estímulos a escritores;
- V.- Difusión del trabajo de los creadores y nuevos autores literarios;
- VI.- Promoción, edición y fomento de la lectura y el libro;
- VII.- Cursos de capacitación, conferencias, talleres y otras actividades vinculadas a la escritura, al trabajo editorial, gráfico, librero y bibliotecario;
- VIII.- Producción y transmisión de programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y el libro;
- IX.- Impulso a la incorporación de asignaturas obligatorias de comprensión y fomento a la lectura en la educación que el Estado imparta;





IV. Suscribir compromisos de calidad en los servicios, para lo que adoptaran los lineamientos establecidos por la Organización Internacional de Estándares;

V. Operar la Red Estatal de Bibliotecas para su permanente actualización y su funcionamiento adecuado, sí como la relación con instituciones y entidades;

VI. Coordinar la Red Estatal de Bibliotecas;

VII. Suscribir convenios con las instituciones y entidades que sea menester para la adopción de lineamientos y beneficios;

VIII.- Celebrar los acuerdos o convenios de colaboración previa aprobación del titular del poder ejecutivo, con la Secretaria de Educación Pública en materia bibliotecaria;

IX. Proponer e impulsar todo tipo de proyectos bibliotecarios;

X. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico;

XI. La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes para fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales;

XII. El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario;

XIII. Realización de proyectos de investigación, en cooperación con otras instituciones científicas y culturales;

XIV. Inducir a los bibliotecarios a proyectos de investigación a través de estímulos;

XV. Difundir permanente e intensamente los servicios y programa de la Red, con objeto de generar usuarios y fomentar el habitual uso de bibliotecas;

XVI.- Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red, con recursos federales a través de la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y con recursos estatales para el reforzamiento y actualización de conocimientos en la formación del bibliotecario;

XVII.- Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática al personal bibliotecario de las bibliotecas incluidas en la Red;

XVIII.- Organizar al menos una reunión de trabajo anual con la totalidad del personal bibliotecario integrante de la Red Estatal, con el objetivo de dar a conocer los planes de trabajo, proyectos especiales en la materia de fomento de la lectura y el libro, generación de informes de indicadores de bibliotecas públicas y los temas que se consideren necesarios en la materia;

XIX.- Realizar adquisiciones anuales de libros con recursos estatales para la actualización de los acervos de las bibliotecas integrantes de la red estatal y su distribución;



XX.- Establecer el perfil del bibliotecario de nuevo ingreso con el objetivo de que la contratación del personal de la red estatal sea el adecuado; y

XXI.- Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos;

**ARTÍCULO 19.-** El Gobierno del Estado está obligado a desarrollar políticas que garanticen la formación de especialistas, su actualización y propiciar su vocación por la investigación. Debe promover la capacitación de recursos humanos para la conservación y en su caso restauración del material bibliográfico y documental.

El Poder Ejecutivo será el responsable de proporcionar, conservar locales, instalaciones, mobiliario, equipo adecuado, modernización de servicios y actualización y manejo adecuado del acervo bibliográfico de la biblioteca pública central. Los Ayuntamientos lo serán de las bibliotecas públicas adscritas a su administración.

El Gobierno del Estado y los municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas incluyendo en sus anteproyectos de leyes de ingresos las partidas presupuestales que destinarán para esos efectos.

**ARTÍCULO 20.-** La Red deberá ser operada por personal capacitado, siendo los bibliotecarios quienes provean de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.

**ARTÍCULO 21.-** La Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas implementará programas para difundir, así como para promover la visita de los estudiantes de educación básica y media superior a las bibliotecas públicas o privadas pertenecientes a la red.

**ARTÍCULO 22.-** El Gobierno del Estado promoverá, ante las instancias educativas correspondientes, la inclusión de estudios bibliotecológicos que procuren investigadores capaces de garantizar el funcionamiento progresista, innovador y permanente de la Red.

**ARTÍCULO 23.-** Los Ayuntamientos deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas relativas a la Red, debiendo contar con al menos una biblioteca bajo su administración, procurando cumplir con los estándares nacionales e internacionales de una biblioteca por cada 16,000 habitantes.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado de Sonora deben destinar recursos suficientes, a partir del ejercicio presupuestal dos mil catorce, para dar cumplimiento a esta Ley.





de una sociedad democrática, a través de la generación de conocimiento; garantizar el acceso de toda persona a las bibliotecas públicas del Gobierno del Estado de Sonora, en su libertad de saber.

Su objeto es regular el uso, el funcionamiento, la organización, coordinación y creación de Bibliotecas en el Estado de Sonora para difundir el pensamiento, la cultura, acceder a la recreación, a la información contenida en libros y en documentos en cualquier formato y como una herramienta de apoyo para la educación.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por

I. Ley.- Ley de Bibliotecas del Estado de Sonora

II. Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora

III. Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora

IV. Instituto: El Instituto Sonorense de Cultura

V. Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas: a la Coordinación dependiente del Instituto Sonorense de Cultura, responsable de la operación de la Red de Bibliotecas.

VI. Biblioteca: El espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental en cualquier formato, tecnologías de la información y comunicación, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que la visite.

VII. Biblioteca pública: Cualquier biblioteca dependiente de la administración pública del Estado de Sonora que preste servicios al público en general.

VIII. Biblioteca Central: Aquella que se opere y administre directamente por las dependencias u organismos de la administración pública centralizada del Estado de Sonora.

IX. Biblioteca Municipal: Las bibliotecas a cargo de la administración de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

X. Red Estatal de Bibliotecas: La red de bibliotecas públicas del Estado.

XI. Bibliotecario: Persona que tiene a su cargo el cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca y su acervo, y que cuenta con los conocimientos y técnicas necesarias para ello, desarrollados a través de los programas de formación y capacitación organizados por la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas

XII. Usuario: Persona beneficiaria de los servicios de la biblioteca.



XIII. Biblioteca Rodante: Biblioteca pública del gobierno del Estado prevista para trasladarse continuamente en distintas zonas de la entidad en función de la ausencia de una biblioteca.

XIV. Ludoteca: Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para niños de 0 a 12 años y sus respectivos padres o tutores

## CAPÍTULO II DE LAS BIBLIOTECAS

**ARTÍCULO 3-** Las bibliotecas públicas se sustentarán en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural, y serán un espacio para la difusión de estos valores y la igualdad social.

**ARTÍCULO 4-** Las bibliotecas públicas reconocerán la libertad de investigar, y garantizarán su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para la formación de ciudadanía elevando su calidad de vida.

**ARTÍCULO 5-** Las bibliotecas públicas deben operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y podrán funcionar como una red conectada con bibliotecas de otras instituciones y ciudades.

**ARTÍCULO 6-** Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquellos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado. Podrá tener acceso a los servicios toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión o cualquier otra característica.

Las bibliotecas públicas operarán por personal especializado de acuerdo a las normas y estándares nacionales e internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de la comunidad donde se encuentren, el cual no deberá ser inferior a 8 horas diarias de servicio.

El Instituto y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas sean accesibles a personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar.

**ARTÍCULO 7-** Las bibliotecas enriquecerán su acervo mediante la participación de los usuarios, atendiendo a sus propuestas; en función de las particularidades de su ubicación, su diversidad cultural y lingüística, y con base en los intereses de la comunidad. La Coordinación Estatal de Bibliotecas, los Ayuntamientos y el Instituto, podrán llevar a





cabo campañas de donación de acervo bibliográfico, de equipamiento o cualquier otra que busque la mejora y actualización de las bibliotecas pertenecientes a la red, esto con la colaboración de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 8.-** Toda biblioteca pública debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

I. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo.

II. Préstamo individual y colectivo.

III. Préstamo a domicilio mediante credencial de usuario.

IV. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes.

V. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación.

VI. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.

VII. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas.

VIII. Ludoteca.

**ARTÍCULO 9.-** Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen el marco jurídico del Estado de Sonora, a fin de difundirlas por los medios que tenga disponibles. También deberá contar con elementos que permitan a los usuarios acceder a la normatividad generada por el Congreso de la Estado y todo tipo de información gubernamental.

**ARTÍCULO 10.-** Ni los fondos ni los servicios que presenten las bibliotecas públicas estarán sujetos a forma alguna de censura ideológica, política o religiosa, ni a presiones comerciales.

### CAPÍTULO III DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS

**ARTÍCULO 11.-** La Red Estatal de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes de la administración pública del Estado de Sonora y de los ayuntamientos, que se encuentran unificadas en criterios organizativos, normatividad e interrelacionadas tecnológicamente.



Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, podrán hacerlo celebrando con los gobiernos estatal y municipal, según sea el caso, el correspondiente convenio de adhesión o acuerdo de coordinación respectivo.

**ARTÍCULO 12.-** Las bibliotecas que se encuentran dentro del sistema penitenciario son consideradas parte de la red estatal de bibliotecas, de acuerdo a su normatividad.

**ARTÍCULO 13.-** Las bibliotecas elaborarán y llevarán a cabo programas culturales a fin de dar promoción a autores y sus obras, así como fomentar la lectura.

**ARTÍCULO 14.-** El gobierno del Estado implementará Bibliotecas Rodantes con el propósito de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios en aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca próxima a su domicilio.

**ARTÍCULO 15.-** La Red deberá contar con conectividad a internet para garantizar el acceso a la red mundial de datos contenida en la nube digital, para la búsqueda de información, conocimiento y recreación a efecto de facilitar el acceso remoto a los usuarios.

#### **CAPITULO IV DE SU ORGANIZACION**

**ARTÍCULO 16.-** El Instituto, a través de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, será el responsable de la administración, organización, coordinación y operación de las bibliotecas.

**ARTÍCULO 17.-** La Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas deberá realizar, al menos cada dos años, una encuesta para conocer hábitos de lectura, preferencias literarias, la frecuencia en el uso de Bibliotecas y demás temas de interés educativo y cultural, que permitan detectar problemáticas específicas para formular políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y la Biblioteca. Lo anterior estableciendo convenios con Universidades a través de los estudiantes que cursen los últimos semestres y realicen las prácticas profesionales o cualquier otro medio que para tal efecto se determine adecuado

**ARTÍCULO 18.-** El titular de la Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas, en cooperación con los ayuntamientos, desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Elaborar el Plan de Bibliotecas del Estado de Sonora;
- II. Formular políticas orientadas a fomentar el hábito de la lectura y del libro;
- III. Fomentar el uso de las bibliotecas, proponer su creación y dotarlas de los insumos que requieren para su óptimo funcionamiento;





- IV. Suscribir compromisos de calidad en los servicios, para lo que adoptaran los lineamientos establecidos por la Organización Internacional de Estándares;
- V. Operar la Red Estatal de Bibliotecas para su permanente actualización y su funcionamiento adecuado, así como la relación con instituciones y entidades;
- VI. Coordinar la Red Estatal de Bibliotecas;
- VII. Suscribir convenios con las instituciones y entidades que sea menester para la adopción de lineamientos y beneficios;
- VIII.- Celebrar los acuerdos o convenios de colaboración previa aprobación del titular del poder ejecutivo, con la Secretaría de Educación Pública en materia bibliotecaria;
- IX. Proponer e impulsar todo tipo de proyectos bibliotecarios;
- X. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico;
- XI. La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes para fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales;
- XII. El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario;
- XIII. Realización de proyectos de investigación, en cooperación con otras instituciones científicas y culturales;
- XIV. Inducir a los bibliotecarios a proyectos de investigación a través de estímulos;
- XV. Difundir permanente e intensamente los servicios y programas de la Red, con objeto de generar usuarios y fomentar el habitual uso de bibliotecas;
- XVI.- Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red; con recursos federales a través de la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y con recursos estatales para el reforzamiento y actualización de conocimientos en la formación del bibliotecario;
- XVII.- Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria e informática al personal bibliotecario de las bibliotecas incluidas en la Red;
- XVIII.- Organizar al menos una reunión de trabajo anual con la totalidad del personal bibliotecario integrante de la Red Estatal, con el objetivo de dar a conocer los planes de trabajo, proyectos especiales en la materia de fomento de la lectura y el libro, generación de informes de indicadores de bibliotecas públicas y los temas que se consideren necesarios en la materia;
- XIX.- Realizar adquisiciones anuales de libros con recursos estatales para la actualización de los acervos de las bibliotecas integrantes de la red estatal y su distribución;





XX.- Establecer el perfil del bibliotecario de nuevo ingreso con el objetivo de que la contratación del personal de la red estatal sea el adecuado; y

XXI.- Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos;

**ARTÍCULO 19.-** El Gobierno del Estado está obligado a desarrollar políticas que garanticen la formación de especialistas, su actualización y propiciar su vocación por la investigación. Debe promover la capacitación de recursos humanos para la conservación y en su caso restauración del material bibliográfico y documental.

El Poder Ejecutivo será el responsable de proporcionar, conservar locales, instalaciones, mobiliario, equipo adecuado, modernización de servicios y actualización y manejo adecuado del acervo bibliográfico de la biblioteca pública central. Los Ayuntamientos lo serán de las bibliotecas públicas adscritas a su administración.

El Gobierno del Estado y los municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas incluyendo en sus anteproyectos de leyes de ingresos las partidas presupuestales que destinarán para esos efectos.

**ARTÍCULO 20.-** La Red deberá ser operada por personal capacitado, siendo los bibliotecarios quienes provean de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.

**ARTÍCULO 21.-** La Coordinación Estatal de Bibliotecas Públicas implementará programas para difundir, así como para promover la visita de los estudiantes de educación básica y media superior a las bibliotecas públicas o privadas pertenecientes a la red.

**ARTÍCULO 22.-** El Gobierno del Estado promoverá, ante las instancias educativas correspondientes, la inclusión de estudios bibliotecológicos que procuren investigadores capaces de garantizar el funcionamiento progresista, innovador y permanente de la Red.

**ARTÍCULO 23.-** Los Ayuntamientos deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas relativas a la Red, debiendo contar con al menos una biblioteca bajo su administración, procurando cumplir con los estándares nacionales e internacionales de una biblioteca por cada 16,000 habitantes.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado de Sonora deben destinar recursos suficientes, a partir del ejercicio presupuestal dos mil catorce, para dar cumplimiento a esta Ley.





**CUARTO.-** La Red deberá operar integralmente a más tardar 90 días después de que entre en vigor la presente Ley.

**QUINTO.-** El Poder Ejecutivo contará con un máximo de 90 días, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para expedir el reglamento de la presente Ley.

**SEXTO.-** La Coordinación Estatal de Bibliotecas en coordinación con los Ayuntamientos contará con un plazo máximo de 90 días a partir del inicio de operación de la red, para implementar un Programa de Creación y Modernización de Bibliotecas Públicas Municipales.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA, C. ROSSANA COBOJ GARCIA, DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO RADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.





COPIA SIN VALOR